



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1200 Ejemplares

56 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX

Managua, lunes 17 de enero de 2005

No.11

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 501.....	330
Ley de Carrera Judicial.	
Ley No. 509.....	335
Ley General de Catastro Nacional.	
Ley No. 514.....	346
Ley de Reforma a la Ley No. 152. Ley de Identificación Ciudadana.	
Ley No. 515.....	346
Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.	
Ley No. 516.....	349
Ley de Derechos Laborales Adquiridos.	
Ley No. 519.....	350
Ley de Reforma a la Ley No. 428. Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR).	
Decreto A.N. No. 4014.....	351
Decreto A.N. No. 4015.....	351
Decreto A.N. No. 4016.....	351
Decreto A.N. No. 4017.....	352
Decreto A.N. No. 4018.....	352
Decreto A.N. No. 4019.....	352
Decreto A.N. No. 4020.....	353
Decreto A.N. No. 4021.....	353
Decreto A.N. No. 4022.....	354
Decreto A.N. No. 4023.....	354
Decreto A.N. No. 4024.....	354
Decreto A.N. No. 4025.....	355
Decreto A.N. No. 4026.....	355
Decreto A.N. No. 4027.....	356
Decreto A.N. No. 4028.....	356
Decreto A.N. No. 4095.....	356
Decreto A.N. No. 4096.....	357
Decreto A.N. No. 4097.....	358

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	359
---	-----

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Acuerdo C.P.A. No. 0002-2005.....	366
Autorización Centro de Estudios.....	366

MINISTERIO DE SALUD

Convocatoria Licitación por Registro No. 47-09-2004.....	368
Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología "Doctor Francisco José Gómez Urcuyo".	

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Convocatoria a Licitación por Registro No. PMA-01-2005-Transporte de Alimentos.....	368
Contratación de Servicios de Transporte de aproximadamente dos mil seiscientos sesenta y nueve (2,669) toneladas métricas de alimentos.	

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Aviso de Licitación por Registro.....	369
Compra de Bienes (Maquinaria Agrícola), hasta por veinte (20) Picadoras.	

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Convocatoria para Licitación de Contratación de Servicios.....	369
Estudios de Preinversión y Preparación de los Documentos de Licitación para la Construcción de las Minicentrales Hidroeléctricas.	

Convocatoria a Concurso Público Internacional.....	370
Elaboración del Estudio de Factibilidad y Documentos de Licitación del Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER

Licitación requiere del Diseño, Lanzamiento, Monitoreo y Evaluación de Campaña Publicitaria.....	371
--	-----

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Convocatoria para Licitación Pública GAP-01-001-05-BCN.....	371
Servicio de Radio Comunicadores.	

EMPRESA NICARAGUENSE DE ALIMENTOS BASICOS

Programa Anual de Adquisiciones -2005.....	372
--	-----

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Tisma	
Legalización del Asentamiento El Canaán.....	373

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	374
----------------------------	-----

SECCION JUDICIAL

Citación.....	384
Declaratoria de Heredero.....	384

FE DE ERRATA

Decretos A.N. Personerías Jurídicas.....	384
--	-----

Cuando el pago sea realizado usando tarjeta de crédito, se prohíbe cualquier tipo de cobro adicional al precio de venta ofrecido por los proveedores de esos bienes o servicios. Así mismo, se prohíbe cualquier práctica comercial discriminatoria como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito, particularmente los referidos a descuentos, ofertas y promociones.

No podrá efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta de crédito o débito, a menos que tal diferencia opere en beneficio del uso de la tarjeta.

Arto. 17. Para protección del interés público, por ministerio de ley, las entidades emisoras de tarjetas de crédito quedan facultadas para darse a conocer entre ellas el historial de pago del usuario de la tarjeta de crédito con conocimiento previo del usuario de dicha tarjeta. También podrán hacer uso de la Central de Riesgos que funciona en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Arto. 18. Solo podrá gozar de los privilegios bancarios en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta de crédito que se encuentre sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en los términos establecidos por la ley de la materia.

Arto. 19. Para todos los efectos relacionados con el riesgo de crédito, el emisor de una tarjeta de crédito sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, considerará en la evaluación del crédito otorgado al usuario de la tarjeta de crédito, el total del crédito autorizado a éste por todos los emisores con los datos proporcionados por la Central de Riesgos de la que se habla en el artículo 17 de la presente Ley.

Arto. 20. Con independencia del nombre o la forma que adopte el contrato en la que un emisor autoriza un crédito en el que se emplea una tarjeta de crédito, tal contrato se considerará como un contrato de crédito en cuenta corriente y se registrará por la presente Ley, el Código de Comercio, el Código Civil y demás legislación de la materia.

La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras deberá supervisar todo lo relativo a las promociones, premios, campañas de regalos u otros, que ofrezcan los emisores de tarjetas para su efectivo cumplimiento.

Arto. 21. La presente Ley es de orden público e interés social y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco.
Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 516

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 80 expresa, que el trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad y de las personas siendo además, fuente de riqueza y prosperidad de la nación indicando igualmente que, el Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

II

Que los derechos establecidos para las y los trabajadores, a través de la actual legislación laboral son derechos mínimos susceptibles de ser mejorados por la relación laboral, los contratos de trabajo individuales y convenios colectivos al tenor del Título Preliminar de la Ley 185.

III

Que los derechos económicos, sociales, laborales y sindicales de los trabajadores, contenidos en la Constitución Política, Código del Trabajo, Reglamentos, normativas laborales y Convenios Colectivos, para que sean irrenunciables deben estar debidamente reconocidos y declarados por la Ley, evitando de esta forma, dudas o interpretaciones equívocas en torno a su naturaleza de derechos adquiridos.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS

Arto. 1. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por “Derechos Laborales Adquiridos”, el conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor

de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados.

Arto. 2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y en virtud de la presente Ley, todos los derechos establecidos para los trabajadores, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, Código del Trabajo, legislación laboral, leyes especiales, reglamentos ministeriales, convenios colectivos, o acuerdos, serán considerados como derechos laborales adquiridos en términos definitivos, por sus beneficiarios e incorporados por ende, a sus convenios colectivos o contratos individuales de trabajo o relación jurídica laboral.

En lo que respecta a los convenios colectivos, serán derechos adquiridos hasta su vigencia. Los convenios que se firmen posteriormente serán derechos adquiridos en la forma convenida por las partes.

Arto. 3. Ninguna ley, convención, tratados nacionales e internacionales, pactos o acuerdos de carácter económico o comercial, regionales o de otro tipo, con el pretexto de mejorar la competitividad comercial para empresas nacionales o extranjeras que estén operando o comiencen a operar en nuestro país, podrá menoscabar, disminuir, alterar, o diferir los derechos adquiridos de los trabajadores consignados al tenor de los artículos 1 y 2 de esta Ley, ni contrariar las disposiciones tutelares laborales definidas en la Constitución Política, el Código del Trabajo, leyes especiales, reglamentos ministeriales y convenios colectivos.

Arto. 4. La omisión o tolerancia de la violación, reducción o cualquier forma de negación de los derechos adquiridos en virtud de esta Ley, será considerada como falta muy graves de conformidad con los artículos 51 incisos 3, y 52 inciso 3 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y será causal y motivo de destitución o despido de los funcionarios o empleados públicos que resultaren responsables con aplicación del procedimiento contenido en su Reglamento.

Arto. 5. Para la aplicación del artículo que antecede en la presente Ley, cualquier sindicato, federación, confederación o central sindical podrá demandar la destitución del empleado o funcionario público que viole la presente Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

Arto. 6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 519

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 428 "LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL" (INVUR)

Arto. 1 Refórmese el artículo 42, en su párrafo final, de la Ley No. 428, "Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural" (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 109, del 12 de junio de 2002, agregándose lo siguiente:

Artículo 42. Párrafo final.

"Porrórguese por un período de seis meses el plazo establecido en el presente artículo, venciendo el período de esta Junta Liquidadora del BAVINIC el 30 de junio del año 2005. El Presidente de la Junta Liquidadora deberá rendir un informe al Plenario en el mes de febrero del 2005".

Arto. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.